

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01371 00**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**  
**ACCIONADOS: JUZGADOS 22 Y 49 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Declarado infundado el impedimento formulado por las magistradas integrantes de la Sala, se procede a decidir sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ** contra los **JUZGADOS 22 Y 49 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, acceso a la administración de justicia y propiedad*'.

### 2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

**2.1.** El accionante fundó la solicitud de amparo en los hechos que se sintetizan a continuación:

**2.1.1.** Que, es propietario del predio rural denominado '*Nacapava*', identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20746639.

**2.1.2.** Que, ostenta la condición de tercero *ad excludendum* en el proceso de expropiación con radicado N° 11001310302220040045001, trámite en el que se ha inducido en error y engaños a los funcionarios judiciales, '*para el desarrollo de actividades de explotación minera ilícita de materiales de construcción, arena,*

*pedra, y cascajo, a cielo abierto o por cantera, en áreas y suelos de reservas forestales nacionales y de interés ecológico nacional, prohibidas, excluidas, e incompatibles con la minería’.*

**2.1.3.** Que, la demanda fue admitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar que las *‘resoluciones de expropiación no incluían área alguna’*, configurándose un error *‘toda vez que dichas decisiones mineras hacen referencia como antecedente inmediato a los contratos 16569 y 16715 cuyas áreas están excluidas en su totalidad del texto de cualquier título minero por tratarse, en su totalidad, de áreas de reservas forestales nacionales ipso jure excluidas automáticamente de los mismos por la ley minera’.*

**2.1.4.** Que, *‘se configuró una violación directa de la Constitución y un defecto sustantivo en la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de mayo de 2011, puesto que en ella se omitió realizar una interpretación sistemática de los artículos 8 y 79 superiores y del Código de Minas, Decreto ley 2655 de 1 988, en especial de sus artículos 302, 303, 7, 10, 11, 43, y 166 relacionados con la imposibilidad absoluta de aceptación de las resoluciones de expropiación, y de una supuesta utilidad pública e interés social de esas resoluciones referidas a actividades ilícitas, que además, a todas luces, son actos administrativos de expropiación, sin áreas, y entonces, ineficaces, inejecutables, sin fuerza ejecutoria, inoponibles, e inaplicables, a áreas de las reservas forestales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, siendo que el inciso último del artículo 10 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988, claramente establece la exclusión automática de esas áreas, zonas, y trayectos del texto de cualquier título minero’.*

**2.1.5.** Que, el Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá nunca notificó la demanda y su reforma, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, tampoco el funcionario que actualmente conoce el proceso, Juez 49 Civil del Circuito, de modo que todas las actuaciones surtidas por el citado funcionario también son inconstitucionales.

**2.2.** Por lo anterior, pidió que se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juez 49 Civil del Circuito de la ciudad que **(i)** *‘se dejen sin efecto todas las decisiones adoptadas dentro del proceso de expropiación con radicado No.*

*11001310302220040045001 desde la providencia de admisión de la demanda proferida el 16 de septiembre de 2004 inclusive’; (ii) ‘se resuelva nuevamente sobre la inadmisión de la demanda, entendido que son, ineficaces, sin fuerza ejecutoria, inejercitables, inejecutables, inoponibles, e inaplicables, a las áreas de reservas forestales nacionales “Cuenca alta del rio Bogotá” y “Bosque oriental de Bogotá”, que a su vez tienen la condición de áreas de interés ecológico nacional, las resoluciones sin áreas de expropiación judicial minera números No. 81098 de 12 de octubre de 2000 y No.80027 de 12 de enero de 2001 del Ministerio de Minas y Energía’; (iii) ‘que como consecuencia de las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28-07-2005 confirmada en un todo por sentencia del Consejo de Estado de fecha 04-08-2011, se excluya del proceso de expropiación el predio denominado Nacapava, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, que fue segregado del predio de mayor extensión Lote No. 8 con de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, con efectos al día 8 de enero del año 2002, cuando no existía ninguna situación consolidada de expropiación, como aún no existe, que contradiga la traslación de dominio de ese inmueble realizada mediante la Escritura pública No.1024 de 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de La Calera, Departamento de Cundinamarca’; y (iv) ‘se dé cabal y plena notificación de ese proceso de expropiación: al Ministerio de Minas y Energía; al Ministerio del Medio Ambiente; a la Procuraduría General de la Nación delegada del Medio Ambiente; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR; y al Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas’.*

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá**, indicó que el proceso objeto de tutela promovido por la Constructora Palo Alto y Cía. contra Alba Tulia Peñararte Murcia fue enviado al Juzgado 6 Civil del Circuito de Descongestión, hoy Juzgado 49 Civil del Circuito, en virtud del Acuerdo PSAA15-10373, por lo que no puede pronunciarse sobre los hechos de la acción.

**3.2.** El **Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá**, manifestó que *‘el accionante, con base en los mismos hechos, ha presentado un sinnúmero de tutelas’*, de las cuales las últimas han sido negadas, y refirió que *‘las actuaciones a las que se refiere el actor, se profirieron hace más de 10 años; además que la tutela no se erige como un recurso extraordinario para entrar a debatir las decisiones judiciales’*.

**3.3.** El **Ministerio de Minas y Energía**, pidió se declare la improcedencia del amparo, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del promotor por parte de ese ministerio.

**3.4.** El **Servicio Geológico Colombiano**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *'no ha participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor'*.

**3.5.** La **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**, sostuvo que el mecanismo formulado es improcedente, *'por cuanto no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales que reclama el actor y que por paso del tiempo no es coherente con el principio de inmediatez, así como tampoco se dan los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales, para una presunta vía de hecho por parte de los jueces demandados en esta acción de tutela'*.

**3.6.** La **Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria**, solicitó se deniegue la acción de tutela por cuanto esa Institución *'no ha vulnerado ningún derecho del actor, por el contrario, ha ejercido sus deberes legales y constitucionales'*.

**3.7.** El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, afirmó que no tiene competencia para pronunciarse sobre la presente acción.

**3.8.** El señor **Ricardo Vanegas Sierra**, actuando en nombre propio y como representante legal de **Constructora Palo Alto & Cía. S. en C.**, solicitó denegar el amparo invocado, porque de forma temeraria, fraudulenta y repetitiva el actor ha instaurado varias acciones de tutela que han dilatado el proceso en su etapa final de liquidación del valor del bien expropiado y la indemnización a los interesados.

**3.9.** Los demás vinculados a este trámite, guardaron silencio.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de las autoridades judiciales accionadas (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** En el caso *sub examine*, se observa que el promotor ha formulado varias acciones de tutela contra los estrados judiciales aquí accionados, respecto del

proceso de expropiación con radicado N° 2004-0450, las que se relacionan a continuación:

**(i)** 2015-00670 contra el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que se declare la nulidad de la sentencia de expropiación, la eliminación de los registros hechos a favor de terceros respecto del predio en litigio, la exclusión de su predio del proceso de expropiación, la condena en costas y perjuicios a la demandante, y la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por la comisión del ilícito de fraude procesal; negada por esta Corporación y confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

**(ii)** 2015-02215 contra los Juzgados 22 Civil del Circuito y 6° Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, con el fin que se le reconozca como titular del dominio en el juicio, se pronuncien sobre sus escritos, dejen sin efecto la inscripción de la expropiación en el folio de matrícula, inapliquen el fallo y compulsen copias a las autoridades para la investigación de los hechos narrados; acción denegada por esta Corporación y confirmada por el superior.

**(iii)** 2016-00658 frente a los Juzgados 22, 49 Civil del Circuito, y 6° Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad, donde pidió la declaratoria de nulidad de las actas de entrega y recibo del expediente, con sustento en que no se dictó auto para avocar conocimiento y se resolvió negativamente sus peticiones de invalidez; amparo negado en fallo de primer grado y ratificado por el superior.

**(iv)** 2017-02187 contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito que se declare que el predio no está afectado de expropiación minera, por haber transcurrido más de 16 años sin que el Ministerio de Minas y Energía ni la sociedad demandante Palo Alto y Cía. S. en C. hayan adquirido el bien en contienda; mecanismo denegado en primera instancia y confirmado por el superior.

**(v)** 2017-03025 frente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie sobre su solicitud radicada el 25 de octubre de 2017; siendo negada por esta Corporación y confirmada en segunda instancia.

**(vi)** 2019-00544 contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que el funcionario lo reconoció como litisconsorte y no como sucesor procesal, sin haber

atendido sus requerimientos; la cual fue decidida negativamente y ratificada por el superior.

**(vii)** 2020-00157 contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, con sustento en que el convocado profirió auto el 13 de mayo de 2019, dejando sin efectos la orden de vinculación de varias entidades públicas, cuya participación en el proceso resultaba indispensable; por lo que solicitó la nulidad de la actuación desde el auto admisorio, la notificación a las referidas entidades y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda de expropiación. La solicitud de amparo fue concedida porque la providencia carece de una debida motivación, determinación que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**(viii)** 2020-00368 contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que se acusa la determinación del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela anterior; acción declarada improcedente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**(ix)** 2020-00896 frente al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, por la ocurrencia de un defecto procedimental absoluto, solicitando se ordene oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá para que realice la cancelación de las anotaciones que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria de su predio; pedimentos que fueron desestimados en primera instancia y confirmada la decisión por el superior.

**(x)** 2020-1081 contra el mismo estrado judicial por no atender las peticiones de expedición de certificaciones, amparo negado por esta Corporación y ratificado por la H. Corte Suprema de Justicia.

De lo reseñado, se extrae que las acciones constitucionales instauradas con anterioridad por el accionante han cuestionado diferentes actuaciones adelantadas en el juicio de expropiación, sin que se evidencie en este caso la temeridad de la acción, en tanto que, en esta oportunidad se alega la ocurrencia de un “*error inducido o vía de hecho por consecuencia*”, por estimar que los Jueces 22 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá adoptaron decisiones a través de engaños de terceros, lo que afecta sus derechos fundamentales. En ese orden, se procederá a

verificar si el mecanismo ahora formulado cumple los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

**4.3.** Memórese que conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.4.** En el escrito tutelar se solicita que se dejen sin efecto todas las decisiones adoptadas dentro del proceso de expropiación desde la providencia de admisión calendada 16 de septiembre de 2004, y se resuelva nuevamente sobre su inadmisión, excluyéndose de ese juicio el predio denominado ‘*Nacapava*’, por considerarse que los jueces de conocimiento fueron víctimas de engaño, pues el libelo se admitió con fundamento en unas resoluciones de expropiación que no incluyen área alguna, y por tanto, resultan ineficaces e inoponibles a las áreas de reserva forestales, estimando además, que la sentencia de instancia del 2 de mayo de 2011, adolece de un defecto sustantivo por no haberse realizado una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso.

Sin embargo, la Sala advierte que tales pedimentos no tienen vocación de prosperidad a través de este mecanismo, por no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. Véase que desde la admisión de la demanda, así como del fallo censurado ha transcurrido un lapso superior a los nueve (9) años, de donde se colige que la acción no se formuló dentro de un término oportuno y razonable. Y en cuanto a la exigencia de la subsidiariedad, se evidencia que el tutelante ha tenido a su disposición todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios para intervenir al interior del proceso, y ejercer los derechos que le asisten para controvertir las decisiones adoptadas por los jueces de instancia, de modo que esta acción no puede utilizarse como una tercera instancia procesal para dirimir un asunto que ya fue decidido por el juez de la causa.

**4.5.** En suma, se negará el amparo deprecado, por lo dicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

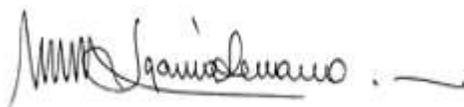
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo deprecado por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba6c2b8a0950fb5d8cf4ec222fca1a4baa5cc34f3ba25c480e726a159e95ff7**

Documento generado en 25/09/2020 04:55:00 p.m.